

Por tanto: Se declara con lugar la acción. En consecuencia, debe interpretarse la frase final del artículo 5, de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Ley N° 7302 y el artículo 15, de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 33080-MTSS-H, en el sentido de que, en ambas normas, deben tenerse incluidos todos los rubros salariales devengados, sin exclusión alguna. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez salva el voto y declara sin lugar la acción.

San José, 2 de diciembre del 2014.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

1 vez.—Solicitud N° 24743.—(IN2014087182).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

DECRETO N° 7-2014

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con las funciones que se le atribuyen en el inciso 10) del artículo 102 de la Constitución Política, el inciso ñ) del artículo 12 del Código Electoral y la Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil N° 9220 del 24 de marzo de 2014, promulga el siguiente:

REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO
AL BENEFICIO DE SERVICIO DE CUIDO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL
A LOS HIJOS E HIJAS DE PERSONAS
FUNCIONARIAS DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE ELECCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

De la finalidad y ámbito de aplicación del reglamento

Artículo 1°—**Del objeto.** El propósito del presente reglamento es regular el acceso al beneficio anual del servicio de cuidado y desarrollo integral infantil que el Tribunal Supremo de Elecciones otorgará a los hijos e hijas de personas funcionarias de la institución seleccionadas por encontrarse en alguno de los supuestos comprendidos en la presente normativa y según las posibilidades presupuestarias de la institución.

Artículo 2°—**Del centro infantil.** El servicio de cuidado y desarrollo integral infantil será contratado a un centro infantil privado habilitado por el Consejo de Atención Integral y/o reconocido por el Ministerio de Educación Pública (MEP) para brindarlo, según la normativa que regula esos establecimientos, respectivamente, Ley N° 8017 Ley General de Centros de Atención Integral y Decreto Ejecutivo 24017-MEP Reglamento Sobre Centros Docentes Privados, así como cualquier otro cuerpo legal que regule su funcionamiento. Deberá contar con experiencia de al menos seis años de prestar servicios con un enfoque de desarrollo integral infantil y, además, estar ubicado en las inmediaciones de las oficinas centrales del Tribunal, en un radio máximo de un kilómetro trazado en línea recta, de fácil acceso para el transporte público así como contar con instalaciones seguras. Prestará servicio permanentemente y en jornada diurna en un horario de las siete y treinta a las diecisiete horas de lunes a viernes, con excepción de las fechas correspondientes a las vacaciones previamente calendarizadas.

Artículo 3°—**Del compromiso del TSE y de la persona funcionaria.** El Tribunal Supremo de Elecciones se comprometerá a pagar únicamente lo correspondiente a la matrícula y mensualidad de un hijo o hija por persona funcionaria beneficiada, siempre que se disponga de presupuesto; obligándose el servidor o servidora a asumir la alimentación de la persona menor de edad, los materiales y cualquier otro gasto extra que se requiera, así como observar la normativa interna y los horarios del centro privado.

Artículo 4°—**Del otorgamiento del beneficio.** Se otorgará el beneficio de servicio de cuidado y desarrollo infantil a los hijos e hijas de personas funcionarias que se seleccionen según los requisitos contemplados en el capítulo siguiente. El servicio únicamente atenderá a niños y niñas en edades comprendidas desde uno hasta los seis años cumplidos a enero del año siguiente en que presentaron la solicitud.

Artículo 5°—**De las personas beneficiarias.** La cantidad de personas beneficiarias de este servicio se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la Institución y se admitirá, en principio, a un niño o niña por persona funcionaria, salvo en casos excepcionales que -a criterio razonable de las unidades administrativas intervinientes en el proceso de selección- justifiquen la admisión de más hijos de una misma persona funcionaria. En caso de que la persona beneficiaria no pudiera continuar disfrutando del beneficio otorgado durante el año, la Unidad de Género, previa valoración, sustituirá al anterior beneficiario por otro que se encuentre en similares condiciones y que pueda continuar aprovechando el beneficio por el resto del año.

Artículo 6°—**Del plazo del beneficio.** El beneficio será por un período anual de enero a diciembre, prorrogable por períodos iguales, previa valoración de las unidades administrativas intervinientes en el proceso de selección que se hará anualmente, para determinar si se mantiene el beneficio, para lo cual podrán inclusive solicitar actualizar o adicionar información a la que ya consta.

CAPÍTULO II

Del proceso de selección y aprobación del beneficio

Artículo 7°—**De la recopilación de la información.** El Departamento de Recursos Humanos será la dependencia encargada de recopilar, en el tercer trimestre de cada año, la información pertinente para el análisis de las solicitudes presentadas por el personal de la institución. Para ello, facilitará al personal que así lo solicite los formularios respectivos con la información requerida y, posteriormente, realizará la validación y actualización de los datos recopilados; conformando una base de datos, con el soporte de la Unidad de Estadística, y que será el insumo fundamental para la selección de las personas beneficiarias del servicio.

Artículo 8°—**Del análisis de la información.** La Unidad de Género, con la colaboración del Departamento de Recursos Humanos, a través del Área de Prevención y Salud Laboral (PRESAL), se encargará de revisar la información contenida en la base de datos, a efectos de seleccionar a las personas funcionarias beneficiarias conforme con los parámetros de selección que se indicarán en el artículo siguiente y según la cantidad de cupos existentes para ese año, de conformidad con el presupuesto previsto para tal efecto.

En caso de ser necesario, la Unidad de Género realizará una entrevista a la persona solicitante, para recabar la información requerida; asimismo, decidirá e informará a las personas funcionarias los resultados finales y, en conjunto con PRESAL, realizará los trámites necesarios para el ingreso de los niños/as seleccionados al centro respectivo.

Artículo 9°—**De las personas beneficiarias y sus hijos e hijas.** Prioritariamente podrán beneficiarse del servicio de cuidado y desarrollo infantil, las personas funcionarias que se encuentren en alguna de las situaciones que se detallan:

- Funcionarias jefas de hogar de bajos ingresos económicos.
- Funcionarios con jefatura de hogar en solitario, de bajos ingresos económicos.
- Funcionarios y funcionarias de bajos ingresos económicos aunque no tengan en solitario la jefatura de hogar.

Los anteriores se constituyen en criterios primarios para seleccionar a las personas beneficiarias, enumerados en orden de prioridad para la asignación de cupos y considerando, además, las condiciones socioeconómicas según el estudio de cada caso.

En el supuesto de que varias personas funcionarias se encuentren en similares circunstancias para acceder al servicio y que por asuntos de presupuesto deba elegirse solo a una de ellas para la asignación de un cupo, será considerado como criterio de desempate la antigüedad de la persona funcionaria en la institución y en caso de mantenerse esa situación, será por rifa.

Artículo 10.—De otras posibles personas beneficiarias por excepción. Como excepción, también podrá otorgarse el servicio de cuidado y desarrollo infantil, a personas funcionarias que tengan bajo su cuidado y protección a menores de edad, en el ejercicio de las atribuciones de guarda, crianza y educación debidamente demostrado, según la documentación que soliciten las unidades administrativas intervinientes en el proceso de selección. Para estos casos, el personal interesado también deberá encontrarse dentro de alguna de las circunstancias previstas en el artículo noveno y someterse al proceso de selección.

Artículo 11.—De la solicitud del servicio mediante formulario. El personal interesado en participar para el proceso anual de selección del servicio deberá retirar el formulario para la solicitud de valoración en el Departamento de Recursos Humanos en el tercer trimestre de cada año, lo cual será difundido anticipadamente en los diferentes medios internos de comunicación que para esos efectos disponga la institución.

Las solicitudes deben ser entregadas al Departamento de Recursos Humanos en los formularios impresos y firmados, con la información completa en la fecha establecida, de lo contrario no serán tramitados. Dicha información puede ser verificada en cualquier momento de considerarse pertinente y de comprobarse que se ha suministrado información inexacta o falsa, se rechazará la solicitud o se revocará el beneficio, sin detrimento de las implicaciones administrativas disciplinarias que pueda acarrear por ese hecho y las de índole penal, cuando han sido proporcionadas bajo juramento.

Adicionalmente, en caso necesario, las personas interesadas, deberán estar disponibles para ser entrevistadas.

CAPÍTULO III

De las condiciones y/o requerimientos del centro infantil privado contratado

Artículo 12.—De las condiciones y/o requerimientos que debe tener el centro infantil privado. El establecimiento privado que preste el servicio de cuidado y desarrollo infantil deberá contar, al menos, con las siguientes condiciones:

1. Brindar un servicio de cuidado y desarrollo infantil de calidad, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los niños y niñas y que promueva su desarrollo integral.
2. Contar con el personal idóneo y capacitado para el desarrollo del programa de atención integral de los niños y niñas.
3. Que sus instalaciones sean seguras, aptas y equipadas para la prestación del servicio.
4. Garantizar que los cupos contratados permanezcan activos durante el período y en el horario pactados.
5. Informar a la Unidad de Género de las irregularidades en la asistencia de las niñas y los niños beneficiados con el servicio, así como el incumplimiento por parte de ellos, de las personas funcionarias beneficiarias (los padres de familia o sus responsables) de la normativa interna del centro privado.
6. Comunicar, al inicio del año a las personas funcionarias beneficiarias (padres de familia o responsables de los menores de edad), las fechas exactas en las cuales el centro no estará funcionando, como es el caso de vacaciones calendarizadas y días feriados, así como los montos que se deben pagar por las actividades y gastos no cubiertos en el contrato con el Tribunal.
7. Cualquiera otra que se haya pactado.

CAPÍTULO IV

Del egreso de las personas menores de edad y revocación del beneficio

Artículo 13.—Del egreso. El egreso de las personas menores de edad del servicio de cuidado y desarrollo infantil podrá sobrevenir:

1. Cuando el trabajador/a deje de prestar sus servicios a la institución.
2. Por renuncia a este beneficio presentada por la persona funcionaria que lo solicitó ante el Departamento de Recursos Humanos.

3. Cuando las condiciones que dieron origen al otorgamiento del beneficio hayan cambiado, sea que lo notifique la persona beneficiaria al Departamento de Recursos Humanos o que lo advierta esta dependencia.
4. En los casos en los que el niño (a) requiera una atención específica que no pueda brindársele en el centro privado que presta el servicio.

Artículo 14.—De la revocación. Son causas de revocación del beneficio de servicio de cuidado y desarrollo infantil proporcionado por el Tribunal las siguientes:

1. Cuando el funcionario o funcionaria beneficiado/a haya suministrado información falsa o inexacta para obtener el beneficio.
2. Por incumplimiento de la normativa interna del centro privado contratado que presta el servicio, para lo cual el establecimiento deberá informarlo a la Unidad de Género.
3. Porque no haga uso del servicio de manera regular sin justificación alguna.

Artículo 15.—De la comunicación del egreso o revocación del beneficio. En los casos previstos en los artículos 12 y 13 anteriores, la Unidad de Género será la responsable de decidir y comunicar al funcionario/a beneficiado/a el egreso o la revocación del beneficio. En cualquiera de los casos, el acto será debidamente fundamentado, con la indicación de los motivos y la causal acreditada que determinó esa decisión. Asimismo, contra ese acto cabe recurso de revocatoria ante la Unidad de Género y apelación ante la Dirección Ejecutiva, que podrá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión.

Artículo 16.—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría Magistrada.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—1 vez.—O.C. N° 3400020562.—Solicitud N° 24379.—C-140830.—(IN2014086663).

RESOLUCIONES

N° 5000-E10-2014.—El Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las once horas treinta minutos del primero de diciembre de dos mil catorce. Expediente N° 288-E-2014.

Liquidación de gastos de capacitación y organización del partido Frente Amplio, correspondientes al período 20 de marzo a 30 de junio, ambos de 2014.

Resultando:

1°—Por oficio N° DGRE-852-2014 del 22 de octubre de 2014 -recibido en la Secretaría de este Tribunal el día siguiente-, el director general del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, Héctor Enrique Fernández Masís, remitió a esta Magistratura el informe N° DFPP-IT-PFA-07-2014 del 20 de octubre de 2014, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: “Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el partido Frente Amplio para el período comprendido entre el 20 de marzo y el 30 de junio de 2014” (folios 1-25).

2°—Mediante auto de las 10:50 horas del 27 de octubre de 2014, la entonces Magistrada Instructora confirió audiencia a las autoridades del partido Frente Amplio (PFA) para que, si así lo estimaban conveniente, se manifestaran sobre el citado informe (folio 26).

3°—El Magistrado Instructor, según resolución de las 10:10 horas del 11 de noviembre de 2014, solicitó al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos informar si la agrupación política había cumplido con lo establecido en el artículo 135 del Código Electoral, es decir, con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes y donantes, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio, ambos de 2014 (folio 30).

4°—Por nota N° FA-CEN-107-2014 del 10 de noviembre de 2014 -recibida en la Secretaría de este Tribunal el mismo día-, el tesorero nacional del PFA, Roberto Alfaro Zumbado, se refirió a la audiencia concedida, informó que la agrupación no apelaría los resultados del informe y solicitó que se aprobaran